

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente demanda proveniente del Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales quien dispuso su rechazo por falta de competencia.

Manizales, julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sebastián Buriticá Valencia', written in a cursive style.

SEBASTIÁN BURITICÁ VALENCIA

Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, julio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Radicado: 17001-31-03-003-2022-00147-00

Sustanciación No. 512

Conforme a las actuaciones surtidas al interior del presente asunto en torno a definir la autoridad judicial competente para tramitar el mismo, este Despacho no avocará el conocimiento del mismo por cuanto dicho aspecto ya fue definido por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia.

Tenemos que mediante auto del 24 de marzo de 2022 el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales rechazó la demanda al considerar que carecía de competencia territorial; asimismo, el Juez 29 Civil Municipal de Bogotá D.C. repeló la asignación efectuada y provocó el conflicto.

En auto del 24 de mayo de 2022 la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, como superior funcional de ambos juzgados¹, determinó que el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales era el competente para tramitar el asunto.

Por consiguiente, no le es permitido a este último desprenderse del conocimiento de la demanda invocando nuevas circunstancias por la sencilla razón que el expediente le ha sido remitido por su superior funcional.

En efecto, el inciso 3° del artículo 139 del Código General del Proceso señala que “El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales”, por lo que es menester que el Juzgado señalado avoque el conocimiento del trámite, tal y como lo precisó el ordinal segundo de la providencia que dirimió el conflicto².

En ese orden de ideas, este Despacho no asumirá el conocimiento del trámite y ordenará su devolución al Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales para que lo avoque conforme lo dispuso la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

¹ Artículos 139 del Código General del Proceso y 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7° de la Ley 1285 de 2009.

² Dicho ordinal dispuso: “**SEGUNDO:** Remitir el expediente a la señalada autoridad judicial, para que avoque el conocimiento e imparta el trámite correspondiente”.

Nota: la presente providencia se notifica mediante estado electrónico No. 103 del 14/07/2022

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento de la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales para que avoque el conocimiento de la demanda conforme lo dispuso la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia.

TERCERO: La presente decisión no es susceptible de recurso alguno conforme lo indica el inciso 1º del artículo 139 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Geovanny Paz Meza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daf8e50a2857b8066d7152c7a49ba18f6dd6945b41ff1fae232e4f97ed77b046**

Documento generado en 13/07/2022 09:33:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>